

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

NIG:

Procedimiento Abreviado 160/2021 GRUPO C

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña. **Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE
POZUELO DE ALARCON LETRADO DE CORPORACIÓN
MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 197/2022

En la Villa de Madrid a diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS por la Ilma. Dña. , Magistrado- Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 16 de los de Madrid, los presentes autos Procedimiento Abreviado 160/2021 instados por la Procuradora de los Tribunales Dña. , en nombre y representación de D. , contra el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón representado y defendido por la Letrada de los Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Procedente del turno de reparto tuvo entrada en este Juzgado recurso contencioso administrativo interpuesto la Procuradora de los Tribunales Dña. en nombre y representación de D. contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo de Pozuelo de Alarcón de fecha 22 de enero de 2021, por la que se desestima la reclamación económica administrativa interpuesta contra la resolución de fecha 9 de julio de 202 que aprobó la autoliquidación provisional del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana giradas como consecuencia de la transmisión, del piso de la localidad de Pozuelo de Alarcón, con referencia catastral

SEGUNDO. – Admitida a trámite se convocó a las partes para la celebración de la vista el día 17 de mayo de 2022, reclamándose el expediente administrativo. El día 9 de mayo de 2022 fue presentado escrito por la representación procesal de la Administración demandada solicitando se dicte una sentencia estimando las pretensiones de la parte actora en virtud de la resolución del Titular del Área de Gobierno de Vicealcaldía, habiendo la parte actora presentado escrito de oposición, al solicitar la condena en costas.

TERCERO. - Que en la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Es objeto de la pretensión anulatoria que deduce la parte actora en el presente recurso la resolución del Tribunal Económico Administrativo de Pozuelo de Alarcón de fecha 22 de enero de 2021, por la que se desestima la reclamación económica administrativa interpuesta contra la resolución de fecha 9 de julio de 202 que aprobó la autoliquidación provisional del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana giradas como consecuencia de la transmisión, del piso de la localidad de Pozuelo de Alarcón, con referencia catastral la resolución del Concejal delegado de Economía y Hacienda de fecha 30 de junio de 2021, recaída en el expediente nº , por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra las liquidación nº , por importe cada una de ellas de € del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana giradas como consecuencia de la transmisión, efectuada el 25 de enero de 2021, de la finca sita en la c/ ,con referencia catastral

Fundan los recurrentes su pretensión anulatoria en las siguientes causas de impugnación:

- 1.- Inconstitucionalidad declarada y manifiesta de la normativa y el sistema de valoración aplicados en la liquidación impugnada.
- 2.- Inadecuación a la realidad y falta de prueba de la liquidación de la Administración y desestimación de plano de la prueba de los recurrentes.
- 3.- vulneración del procedimiento y caducidad.

La Administración demandada, por su parte, interesó se le tuviera por allanada en el presente recurso.

SEGUNDO.- Como señala la Sentencia de 5 de julio de 2018 dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Madrid “A diferencia de lo que ocurre en el proceso civil en el que,- por hallarse inspirado en el principio dispositivo y de rogación de las partes litigantes, en méritos de referirse la tutela jurisdiccional a la defensa de derechos de naturaleza privada -, el allanamiento del demandado obliga al Tribunal a dictar Sentencia de conformidad con las pretensiones deducidas por la parte actora en su correspondiente demanda, en el proceso contencioso-administrativo cuando es la Administración la que, por medio de su representante y director técnico, se allana, es preciso examinar, por imperativo de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, si concurren los requisitos a que los mismos aluden y que, con referencia al aspecto formal, exigen que se presente "testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos", y, en cuanto al fondo, que el allanamiento se halle ajustado al Ordenamiento Jurídico.

TERCERO. – En el supuesto que nos ocupa la previsión contenida en el apartado 2



del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa obliga a este Juzgado a dictar Sentencia cuyo fallo ha de ser, necesariamente, de conformidad con las pretensiones esgrimidas en la demanda cumplidos como han sido los requisitos exigidos en el artículo 74.2 del propio Cuerpo Legal referenciado, sin que se advierta que tal allanamiento suponga infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico, ni que la Sentencia deba ser de otro signo, pese a ser demandada una Administración Pública, puesto que, en esencia, la posición procesal adoptada por la misma, de reconocimiento de la procedencia de la solicitud efectuada de contrario, no hace sino poner de relieve lo ajustado a derecho de la misma. Desde el punto formal la Administración demandada presentó la resolución dictada por el Titular del Área de gobierno de Vicealcaldía allanándose a las pretensiones de la parte actora.

CUARTO. - En cuanto a las costas procesales, la decisión debe adoptarse partiendo de lo dispuesto en la Ley reguladora de esta Jurisdicción y en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así, el *art.* 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece:

"1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él demanda de conciliación.

2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior."

En el presente caso el allanamiento se ha producido antes de contestar a la demanda, resultando de aplicación el apartado 1 de dicho precepto, por lo que no procede la condena en costas, no apreciándose mala fe.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que **ESTIMANDO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Dña. , en nombre y representación de D. contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo de Pozuelo de Alarcón de fecha 22 de enero de 2021, por la que se desestima la reclamación económica administrativa interpuesta contra la resolución de fecha 9 de julio de 2020 que aprobó la autoliquidación provisional del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana giradas como consecuencia de la transmisión, del piso de la localidad de Pozuelo de Alarcón, con referencia catastral , debo anular y anulo el acto



administrativo impugnado por no ser conforme a derecho, condenado a la Administración demandada a la devolución de la cantidad indebidamente abonada; sin hacer expresa declaración sobre costas.

Contra la presente resolución no procede interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia de allanamiento firmado